

Siglo XVIII. y teniendo autoridad tu magestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de las Españas, y cesionarios de esta santa sede apostólica, para usar y ejercer el derecho universal en quanto á las nominaciones y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia hacer memoria en dichas cartas circulares de patrono eclesiástico.

Tambien fué por demas aquella declaracion de la diferencia entré el patronato eclesiástico y el laical en quanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el concordato ni una palabra, ni determinádose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él.

Finalmente, debiéndose expedir y continuar las letras apostólicas baxo el selló de plomo en nuestra dataría y cancellería apostólica sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo concordato, en quanto á las uniones, permutas, resignas y afeciones ó indultos, como llaman, de afeciones, y otras semejantes, donde se trate de derecho de tercero, era necesario explicar por las mismas cartas circulares, que esto se debia entender y observarse segun el estilo de la dataría apostólica; esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal, y en quanto intervenga el consentimiento así de tu magestad y de tus sucesores los reyes católicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros qualesquiera que tengan intereses; y asimismo las testimoniales de los ordinarios de los lugares.

Por último, hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu magestad, muy amado en Christo hijo nuestro, estés mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y así mandamos al referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, que en nuestro nombre, y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los arzobispos, obispos y prelados, á los quales habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan, y que asimismo cuide de acreditar á tu magestad la recíproca armonía y complacencia de ambas cortes.

Así confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion, que estrechándose mutuamente nuestra paternal dileccion, y de esta santa sede apostólica, con tu magestad y tus sucesores los reyes católicos de las Españas, y tu amor filial y el de ellos con esta santa sede y Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente y subsistan firmísimas la perpetua justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entre tanto damos á tu magestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en santa Maria la Mayor, baxo el anillo del Pescador, el dia 16 de septiembre de 1753. De nuestro pontificado año 14. Cayetano Amato. Lugar del anillo del Pescador.

ARTÍCULO XII.

Costumbres, usos y disciplina.

Las costumbres siguen el mismo progreso que las luces, y al paso que éstas se aumentan, adquieren aquellas una suavidad que las distingue de las que reynan en tiempos menos ilustrados. Esto es lo que se advierte en las costumbres del siglo XVIII. comparadas con las del XVII. Aunque éste fué un siglo sabio y productor de grandes ingenios, la sabiduría estaba reconcentrada en menor número de sugetos, que á esfuerzos de su estudio ó de su entendimiento hacian en las ciencias unos adelantamientos, que llegando con el tiempo á ser comunes, esparcieron esta cultura general, la qual mejorando primero la razon, extendió despues su influencia á las costumbres. Y así vemos que en este siglo desaparecieron las reliquias, que todavía duraban en el pasado, de la antigua caballería, y de aquel espíritu romancesco que daba toda la preferencia á las armas, y fundaba en ellas su gloria. A estos principios sucedieron los que favorecen al entendimiento, y le señalan el primer lugar, aun en las operaciones que dependen de la fuerza. De aquí nace la cortesanía, el decoro, la dulzura que se experimenta en el trato civil, y hasta entre los generales y naciones enemigas que se hacen la guerra; y de aquí proviene igualmente la mayor hu-

Siglo XVIII. manidad que se observa en ésta, ya sea con los que tienen la desgracia de caer en manos del vencedor, ya en el modo de hacerla, sin que por eso decaiga aquel valor y denuedo que algunos creen incompatible con las costumbres suaves, porque éstas al paso que despojan á los hombres de la ferocidad, les inspira ciertos sentimientos de honor que no tienen los que carecen de ellos, y suplen su dureza. Si fuesen necesarios los hechos para probar esta asercion, toda la Europa nos los suministraría con abundancia en el discurso del presente siglo, y aunque se refieren algunos hechos crueles, y excesos de venganza executados en él, estos se deben considerar como unos casos particulares que nada influyen ni se oponen á lo que queda expuesto.

Es cierto que la pasión del amor, tan dominante en los siglos pasados, sin exceptuar el XVII., y que producía muchas veces acciones heróicas, se ha debilitado entre nosotros por la mayor franqueza que hay en el trato de las mugeres; y que ha degenerado en corrupción. Pero si se consideran los funestos duelos que causaba, los empeños quixotescos y ridículos en que ponía á los amantes, el abuso que el sexô débil hacía del imperio que le daba, suscitando frecuentemente pependencias, bandos, y hasta rebeliones contra el estado, no tenemos mucho motivo para dolernos de su extincion, y solamente debemos corregir esta liviandad que le ha sucedido, y que ciertamente ocasiona males lastimosos.

No son leves los que trae consigo el luxo desmedido que caracteriza nuestro siglo. A fuerza de avivar el ingenio, y de extender la industria, se ha llenado la Europa de superfluidades, que multiplicando las necesidades del hombre, le distraen de las ocupaciones sólidas, y le hacen preferir las frívolas. Esta frivolidad se extiende á todas las cosas, y en lugar de apreciar las personas por sus virtudes y prendas morales, se aprecian por sus bordados y galones. El deseo de lucir se apodera de todas las clases, y queriendo cada una sobresalir á la otra, se empeña en gastos excesivos, contrae deudas, se precipita en trampas, se acarrea ahogos insufribles, y acaba arruinándose para siempre.

Á pesar de estos vicios peculiares del siglo XVIII. las costumbres en general se han mejorado, no solamente

las sociales, sino tambien las morales y religiosas; digan lo que quieran los rígidos censores del tiempo presente. No hay mas que volver los ojos á aquella moral relajada que autorizaba muchas veces excesos vituperables con el escudo del probabilismo; que corrompia los principios mas puros de la ley divina, y de la naturaleza, y que contaminaba la sociedad. Esta moral, que por desgracia prevaleció tanto en el siglo pasado, y no pudo ménos de inficionar las costumbres, se mira hoy con horror, y se avergonzaria qualquiera de intentar resucitarla.

Lo mismo se puede decir de las escenas escandalosas con que se pretendia honrar la religion, y que en realidad la degradaban, de las prácticas supersticiosas que se querian substituir á una conducta arreglada, y de otros muchos abusos, que eran consecuencia de la ignorancia, ó de las falsas ideas de las cosas. Todo esto ha desaparecido, y á la religion se le ha restituido su primitiva magestad, despojándola de todo lo que la es extraño, y en lugar de realzarla, la deshonor.

A una buena moral y buenas costumbres es consiguiente una buena disciplina; y en esta parte excede mucho nuestro siglo á los anteriores. No hay potencia alguna christiana de Europa en que no se hayan hecho excelentes reglamentos sobre esta materia. En España particularmente ha sido uno de los objetos que han merecido mas atencion, y que mas se han rectificado. Ya hemos apuntado los infinitos bienes que produxeron á la disciplina los dos concordatos celebrados con la corte romana; pero ademas de esto se han hecho otras reformas dignas de los mejores tiempos. No se puede dudar que uno de los asuntos mas importantes á la religion es el arreglo de los beneficios, porque de ellos depende el pasto y salud espiritual de los fieles. Sobre este particular son muy notables las disposiciones contenidas en la circular de 12 de junio de 1769, dirigida por la real cámara á todos los prelados del reyno.

En primer lugar la cámara se propone por punto general que no quede ningun beneficio incógruo, ya sea de patronato libre, ó laycal ó eclesiástico; y que los que lo fueren se supriman y unan á los párrocos; pues estos deben ser preferidos á todos los demas, como

Siglo XVIII. inmediatos pastores, á cuyo cargo está la cura de almas; y en caso de que no hubiese tales beneficios incógruos que suprimir, que se asigne á los curas con arreglo á los cánones la parte de primicias ó diezmos necesaria para su sustentacion, y bastante á socorrer las indigencias de sus parroquianos pobres. Lo segundo previene, que habiéndose introducido el deplorable abuso de hacer beneficios simples algunos curatos, substituyendo sus poseedores la cura de almas en un teniente, contra la primitiva institucion de estos beneficios, y en perjuicio de la mejor asistencia espiritual y temporal de los feligreses; se reintegren en su primera calidad de cura de almas tales beneficios: y que asimismo los curatos que esten unidos á monasterios y comunidades, se sirvan por vicarios perpetuos, asignándoles la cógrua competente, y erigiendo curato separado, en caso que la comunidad á que está afecto no quisiese contribuir al vicario con la porcion señalada. Finalmente, que así como se deben dotar suficientemente las parroquias pobres que no lo estuviesen, así las que por su mucha distancia ó extension no pueden proporcionar el pasto conveniente á los fieles, se deben separar, y erigir parroquia distinta, ó á lo ménos ayuda de parroquia, con asignacion de vicario perpetuo, desmembrando para uno y otro de los frutos de las antiguas la parte necesaria para la dotacion de las nuevas: y que para facilitar mejor el pasto espiritual de los feligreses, y restablecer la antigua disciplina y espíritu de los cánones, los demas beneficios cógruos que no sean curatos, se hagan en la parte posible residenciales, de manera que sus poseedores ayuden al párroco en algunas de sus funciones, como explicar la doctrina christiana, asistir á los enfermos, administrar los sacramentos, exceptuando únicamente aquellos que se consideren precisos para otros destinos no ménos indispensables.

Es tambien de suma importancia para la disciplina eclesiástica la observancia del orden gradual en los juicios, y la madurez en determinarlos: con cuyo objeto se estableció en España el tribunal de la rota de la nunciatura por breve expedido en 26 de marzo de 1771 por el papa Clemente XIV. á solicitud del católico rey Carlos III. Antes de este establecimiento estaba el audi-

Siglo XVIII. tor del nuncio en posesion de conocer en primera instancia de las causas de los exentos, y de confirmar ó revocar las sentencias pronunciadas por los arzobispos y obispos. Pero por el referido breve se le priva de este conocimiento, y se substituye en su lugar un tribunal compuesto de seis jueces presentados por el rey de España, á los cuales debe cometer el nuncio las causas del mismo modo que se practica en el tribunal llamado la *Signatura de Justicia* de Roma. Los seis jueces se dividen en dos turnos, y cada uno de los turnos ha de constar de tres votantes, siendo uno de ellos el ponente; esto es, aquel á quien se dirija la comision de la causa, en cuya decision tiene voto como los demas. Si por discordia no se determinasen las causas propuestas, puede el nuncio hacer que vote en ellas quarto, y aun quinto juez del otro turno; y tambien puede remitir en el efecto devolutivo y suspensivo las causas decididas por un turno á un juez del otro, al modo que se ejecuta en el tribunal de la signatura. Ademas de los seis jueces debe subsistir un fiscal de nacion español, y del agrado y aceptacion del rey, aunque elegido por el papa; y las mismas calidades ha de tener el oficial de la nunciatura, llamado abreviador, cuya eleccion toca al sumo pontífice, y ántes solia hacerse de qualquiera nacion. Por semejante establecimiento, tan útil para la acertada decision de los pleytos eclesiásticos, no se deroga la jurisdiccion de los ordinarios locales y los jueces sinodales, ántes se manda que se cometan á ellos las respectivas causas, reservando la apelacion á la rota: y aun respecto á las de segunda ó tercera instancia se previene, que segun su naturaleza, y las circunstancias de las personas ó de los parages, se remitan, ó á los jueces sinodales de las diócesis, ó á la enunciada rota: observando en lo posible el orden gradual en admitir las apelaciones, y quedando en todo su vigor la facultad de los ordinarios y la disciplina monástica en punto á la correccion de los regulares. Últimamente, se dexa subsistente el empleo de auditor, que debe ser tambien español, eclesiástico, y del agrado del rey, para que examine los despachos de gracia y justicia, y se libren con su intervencion.

Por el mismo papa Clemente XIV. se expidió otro bre-

Siglo XVIII. ve en 12 de septiembre del año de 1772 á ruegos del piadoso Carlos III. sobre reducir los asilos en los dominios de España é Indias: asunto que clamaba por providencia para mantener la tranquilidad pública. En muchas ocasiones procuraron los principes poner remedio en los abusos de esta inmunidad; pues como dexamos dicho en una nota del tomo quinto, al principio ellos eran los que la concedian y los que la limitaban. Despues que empezó la potestad eclesiástica á tener parte en esto, varios pontífices, movidos de iguales razones de causa pública, modificaron el derecho de asilo, excluyendo de él á ciertos delinquentes atroces. Gregorio XIV. en su bula: *Cum alias nonnulli* excluyó del asilo á los ladrones públicos, á los salteadores de caminos, á los que talaren campos, á los que mataren ó hirieren en las iglesias, á los asesinos, á los que matasen á traicion, y á los reos de heregía ó de lesa magestad; bien que esta bula de Gregorio no está recibida en España, por contener cosas contrarias á la regalía. Benedicto XIII. extendió la privacion de asilo á los homicidas de caso pensado, á los falsificadores de letras apostólicas, á los empleados en montes de piedad ú otros fondos públicos que cometiesen hurto ó falsedad, á los monederos falsos, y á los que fingiéndose ministros de justicia roban en las casas, con muerte ó mutilacion de miembros. Otros papas hicieron nuevas restricciones, segun lo exigían las circunstancias; y particularmente por lo que toca á España en el concordato del año de 1737 se confirmaron todas las referidas, y se excluyeron del privilegio de inmunidad las ermitas y las iglesias rurales que estan en despoblados, conocidas con el nombre de *Iglesias frias*. Pero todavía esto no fué bastante á contener el atrevimiento que la inmunidad daba á muchos malvados en España; y por lo mismo Carlos III. hizo presente al papa Clemente XIV. que era absolutamente indispensable reducir el número de iglesias de asilo, así como se observaba por antigua costumbre en el reyno de Valencia, lo qual era de mayor necesidad en los pueblos grandes, por la mayor frecuencia de delitos que habia en ellos. El papa condescendiendo á tan justas instancias expidió un breve mandando á los ordinarios eclesiásticos de España é Indias que dentro de un año señalasen en cada lugar una, ó á lo

mas dos iglesias, segun la poblacion; á las quales solas quedaria reducida la inmunidad local eclesiástica, y ninguna otra la tendria en lo sucesivo: sin embargo de que se les debia guardar el mayor respeto y veneracion en el modo de extraer de ellas los reos; á cuyo fin previene que se pase el oficio del ruego de urbanidad al vicario, ó á quien exerciese la jurisdiccion eclesiástica, y que se haga la extraccion con presencia de alguna persona que lo sea. En consecuencia de este breve y de la real cédula de 14 de enero de 1773, por la qual se manda cumplir, los ordinarios han señalado en las ciudades y pueblos grandes dos iglesias, y en los cortos una, declarando que solo las señaladas gozarian en lo sucesivo del privilegio de asilo, quedando todas las demas excluidas de él.

Las otras naciones católicas de Europa han hecho también varias reformas y reglamentos, especialmente en la parte respectiva á la economía política eclesiástica de sus estados. En Napoles fué fecundo en estas providencias el ilustrado ministerio de Tanucci; por cuya via se comunicó lo primero á la real cámara de santa Clara un decreto del rey, para que sin expreso permiso de S. M. jamas hiciese uso alguno de las reglas de la cancelaria romana, por ser la mayor parte de ellas contrarias al derecho nativo de los obispos y al bien del estado. Mandóse en otro que los notarios no autorizasen los contratos hechos á favor de causas pias en perjuicio público; y este asunto se aclaró y extendió mas en otro decreto de 5 de septiembre de 1769, por el qual se declara, que no pudiendo los lugares pios por las leyes antiguas del reyno, segun el dictámen uniforme de la suprema junta de abusos, hacer nuevas adquisiciones; todas las hechas á su favor por contrato entre vivos, ó por última voluntad (á excepcion de aquellas cuyas condiciones se hayan purificado, ó de que esten en pacífica posesion), se tengan por nulas, y pueda el último poseedor secular disponer libremente de los bienes que estaba gravado de restituir: bien entendido que no se comprehenden en esta declaracion los lugares pios laycales de obras públicas, administrados por personas legas.

Siendo tan importante la residencia en los beneficios y tan conforme á la sana disciplina, y agregándose á

Siglo XVIII. esto el perjuicio político de extraerse el dinero fuera del estado, quando los beneficiados residen en otra parte; se ordenó en el mismo reyno que no se diese el pase ó *Regio exequatur* á ninguna provision de beneficio, abadía, pension, encomienda ó cosa eclesiástica, sino con la expresa condicion de residir el provisto en el reyno.

Uno de los objetos que han llevado mas atencion en la disciplina eclesiástica de este siglo es el arreglo de las religiones y manos muertas, combinado con la utilidad pública y con el alivio de los vasallos seculares. En Parma y en otros estados de Italia se suprimieron muchos conventos, que ó carecian de las rentas necesarias para mantener á sus individuos, ó del número competente de estos para poder practicar la vida claustral, y desempeñar todas sus funciones. En otras partes y comunidades donde era excesivo el número de religiosos, y perjudicaba á la causa pública, se reduxo proporcionalmente, negando ó suspendiendo las licencias para dar hábitos, segun lo pedian las circunstancias.

No se descuidó en España esta materia tan importante, que ya se tuvo presente en las condiciones de millones, como se dexa ver expresamente en la condicion quarenta y cinco del quinto género, que dice así: «Y porque de haber crecido el número de religiones con órdenes nuevas de recoletos, y edificándose muchos monasterios de las antiguas, mayormente de los mendicantes, vienen á padecer todas las fundaciones gran pobreza, y los vasallos mucho desconsuelo, no llegando á socorrer, como desean, sus necesidades, faltando con esto la decencia debida á su instituto, y reverencia á sus personas, arriesgándose forzosamente á condescender con los seglares en muchas cosas que pueden relaxar la observancia, clausura y estatutos suyos por solicitar así el socorro de sus limosnas que piden, aun alargándose á las aldeas y lugares pequeños; es condicion que S. M. mande por el tiempo que durare este servicio, que el consejo, las ciudades y villas de estos reynos no den licencia á nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mujeres, aunque sea con título de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar hacienda, ú otra qualquiera cosa, causa ó razon.»

Siglo XVIII. Además, en el auto 4. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion se contienen otras providencias dirigidas á remediar la relaxacion que habia en algunas religiones, de que se quejó el consejo en la consulta del año 19, proponiendo por uno de los medios mas eficaces el que no se diese el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni la profesion hasta los veinte cumplidos; á cuyo fin se impetrase la autoridad del papa. Tambien se reprimió por el auto acordado del año de 1713 la codicia de algunos confesores seculares y regulares, que abusando del ascendiente que les daba sobre los penitentes el ministerio mas sagrado, y aprovechándose de la debilidad en que los constituía una enfermedad peligrosa, inducian á los que estaban en el artículo de la muerte á que les dexasen sus herencias con título de fideicomiso ó de obra pía, ó las aplicasen á las iglesias y conventos de su instituto, en perjuicio de sus parientes, acreedores por todos derechos á ser preferidos. Deseando cortar este lastimoso abuso, se declaró que no valiesen las mandas que se hiciesen en la última enfermedad al confesor, ni á sus deudos, iglesias y religiones, para evitar todo fraude; y sin embargo de una declaracion tan terminante, y de haberse confirmado por la real cédula de 1771, llegaron al gobierno amargas quejas de su contravencion, y fué preciso expedir el año de 1783 otra real cédula, en que se ratificó vigorosamente, y se añadieron ciertas precauciones para que no se eludiese.

En este siglo se creó en España una nueva jurisdiccion eclesiástica, relativa á los militares que sirven en el ejército y armada. Hablamos del vicariato del ejército, establecido por breve de Clemente XIII. de 10 de marzo de 1762, por el qual concedió la jurisdiccion ordinaria respecto de los militares al patriarca de las Indias Ventura de Córdoba, cardenal presbítero, y al que en adelante fuere tal patriarca. Esta concesion se hizo por siete años, los quales fenecidos, la prorogó por otros siete el mismo Clemente, y despues su sucesor Clemente XIV., y así se va prorogando de siete en siete años por los demas sumos pontífices (a). Las facultades concedi-

(a) Novísimamente se acaba de prorogar por N. SS. P. papa actual Pio VII.

Siglo XVIII. das al patriarca como vicario general son de mucha extension; pues no solo se le confieren las mismas que competen á los obispos ordinarios locales en todo lo que toca á la administracion de sacramentos y al conocimiento de las causas eclesiásticas; sino tambien la de dar licencia á los militares para comer carne, y dispensarles la obligacion del ayuno en la quaresma, excepto los viernes y sábados y toda la semana santa; la de absolver, aun en los casos reservados &c. Para el ejercicio de esta autoridad puede nombrar todos los subdelegados que tuviere por conveniente, con tal que sean sacerdotes idóneos, y aprobados ó por el mismo patriarca ó por su ordinario; y estos tendrán la obligacion de exhibir á los párrocos las letras de su nombramiento, lo qual hecho, les dexarán libre la administracion de los sacramentos, aunque sean parroquiales, con las personas sujetas á su jurisdiccion. Llámase ésta castrense, y se da facultad al vicario general para declarar las personas que deben gozar de ella y de todos sus privilegios.

El siglo XVIII. no es ciertamente el siglo de los concilios, y aunque en algun tiempo se miraba esto como una señal de la decadencia de la disciplina, en el dia procede de otras causas; siendo acaso las principales el estar en observancia en la mayor parte de la europa católica la excelente disciplina del concilio de Trento, y el ocurrirse por los sumos pontífices en sus bulas y breves á lo que exige ó mudanza ó nueva introduccion; de manera, que hoy se puede decir que la poca frecuencia de concilios nace de la poca necesidad de ellos. El concilio mas notable de este siglo es el provincial, que celebró en Roma año de 1725 el papa Benedicto XIII., al qual asistieron treinta y dos cardenales, cinco arzobispos, treinta y nueve obispos, tres abades, y diez y seis procuradores por los ausentes. Fueron muchos los puntos de disciplina que trató y acordó el concilio; pero algunos, ó por ofender los derechos reales, ó por alterar demasiado las costumbres recibidas, no fueron admitidos en algunos lugares comprehendidos en la provincia eclesiástica de Roma, y sujetos al rey de Nápoles. Tales son, por exemplo, el capítulo primero y segundo del título doce, por los quales se imponen censuras eclesiásticas á los clérigos, y á los

legos, rectores ó administradores de lugares píos que dentro de un año no hiciesen inventario de los bienes pertenecientes á dichos lugares ó iglesias, para guardarlo en sus archivos respectivos: el capítulo primero y segundo del título veinte, en que se declaran por firmes y valederos los testamentos hechos por el párroco de orden del enfermo delante de dos ó tres testigos; los legados píos comunicados al párroco al oido por el enfermo delante de igual número de testigos; y los testamentos de ánimas escritos por los obispos en nombre de los que mueren ab intestato: el capítulo del título veinte y siete, por el qual se manda, que la mitad de los frutos del primer año de qualquier beneficio, aunque no sea afecto ni reservado, se aplique al reparo y ornato de las iglesias catedrales y colegiales: el capítulo segundo del título veinte y ocho, por el que se prohíbe á los magistrados seculares el llamar á su tribunal á los clérigos, y turbarlos en su jurisdiccion &c. Todas estas y otras disposiciones fueron modificadas por decreto real en los parages sujetos á su dominio.

La poca frecuencia de concilios en este siglo se ha suplido en parte, como hemos dicho, por las muchas bulas y breves que expidieron los sumos pontífices sobre los abusos que ocurrían, habiendo sido particularmente muy señalado en esto el pontificado del sábio Benedicto XIV.; y así de las referidas bulas, como de otros reglamentos que se han hecho sobre varios asuntos, sacaremos el extracto que vamos á dar, siguiendo el método del abate Ducreux que hemos ofrecido.

I. Son bien sabidos los muchos privilegios concedidos por la bula de la santa Cruzada; pero queriendo algunos extenderlos demasiado, habian renovado la opinion de que la facultad que por ella se concede á los fieles para confesar sus pecados á qualquiera confesor aprobado para oír confesiones por el ordinario, se entendia aun quando este ordinario no fuese el del lugar donde se oían las tales confesiones. Cuya opinion se condenó como falsa, declarándose, que la bula de la santa Cruzada no habia introducido en este particular ninguna cosa nueva, y que qualquiera confesor secular ó regular era preciso que estuviese aprobado por el ordinario del lugar en que habitaban los penitentes, sin que bas-

Siglo XVIII. tase la aprobacion obtenida de otros, aunque hubiesen residido los confesores algun tiempo en sus diócesis, y que las confesiones que se hicieren de otro modo fuesen nulas, excepto en el artículo de muerte.

II. Tambien en la materia de oratorios se habia introducido el abuso de erigir los obispos altar fuera de su propia diócesis, y por lo que toca á los regulares el de celebrar en oratorios privados mas misas de las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto se concedió la gracia, ó en los dias prohibidos y exceptuados en los mismos indultos apostólicos: á lo qual se ocurrió por decreto de Clemente XI., en que se declara, que á los obispos, aunque sean de dignidad cardenalicia, no les es lícito con ningun pretexto erigir altar fuera de la casa de su habitacion, aun en su propia diócesis, y mucho ménos en la agena, no obstante de que intervenga la licencia ó consentimiento del diocesano (1): y en quanto á los regulares y demas sacerdotes, que no puedan celebrar el santo sacrificio de la misa en los oratorios privados los dias de Pasqua, Pentecostés, Natividad, ni los demas exceptuados en los indultos; y en los dias que les es lícito, no puedan celebrar mas que la única misa concedida en el indulto, debiendo informarse de si se ha dicho ó no, ni tampoco puedan decir la despues de mediodia, advirtiendo que los que la oyeren dicha contra qualquiera de estas disposiciones, no cumplen con el precepto de la Iglesia. Revócanse así mismo los privilegios concedidos á algunos regulares para usar de altar portátil sin licencia del ordinario, y aun se declara estar ya revocados por el concilio de Trento.

III. Nadie ignora quán contrario es al espíritu de la Iglesia, y quántos perjuicios ocasiona al estado la multiplicacion de clérigos que no tengan beneficio eclesiástico, ó no esten agregados al servicio de alguna Iglesia: por lo que tanto por las constituciones pontificias,

(1) Posteriormente se ha declarado por Inocencio XIII. y Benedicto XIII. que por esto no se entienden excluidas las casas, aunque sean de legos, en que con motivo de viage ó de visita se hallen hospedados, ó se detengan los obispos, pues en ellas podrán usar del altar portátil, como en las de su habitacion.

Siglo XVIII. como por reales decretos se ha establecido que no sea promovido á la primera tonsura ni á las órdenes menores ninguno que no sea útil ó necesario á la Iglesia á juicio de su obispo, y que juntamente no se le destine á aquella iglesia ó lugar pío, por cuya utilidad fuere ordenado. Y respecto de los ordenados ya con beneficios, ó de ordenes mayores, que no estuviesen asignados á alguna iglesia, se deberán asignar; pero de los tonsurados sin beneficio solamente se agregarán aquellos que se crean necesarios, dexando á la discrecion de los obispos el tiempo y execucion de esta asignacion, con aquellos que por motivo de estudios, ó por algun otro razonable se hallaren ausentes del obispado donde fueron tonsurados ú ordenados.

IV. Conforme á los mismos principios se ha mandado que los clérigos de primera tonsura ó de menores que no posean algun beneficio eclesiástico, ó no esten sirviendo á aquella iglesia ó lugar pío á que los destinó el obispo, ó con su licencia no se hallen en algun seminario, escuela ó universidad, y ademas de eso no lleven corona abierta y hábito clerical, sean declarados por sus obispos, sin preceder amonestacion alguna, por privados del privilegio del fuero, y se mande borrar la asignacion que se les hubiese hecho.

V. Como en España hubiese muchos beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical sin renta segura, ó tan corta que no llegaba á la mitad ó tercera parte de cógrua necesaria para ascender á las sagradas órdenes, se ordenó que los obispos suprimiesen los beneficios y capellanías que no tuviesen alguna renta cierta; y por lo tocante á aquellos, cuya renta anual no llegase á la tercera parte de la cógrua, que á ninguno se confriese la primera tonsura con el pretexto de adquirir derecho á ellos, sino que los patronos, ya eclesiásticos, ya seculares, las confriesen, no como beneficios eclesiásticos, sino como legados píos, los quales pudiesen poseer los nombrados, aunque no estuviesen tonsurados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

VI. Se ha recomendado con particular encarecimiento en este siglo la loable costumbre de asistir todos los eclesiásticos, de qualquier orden que sean, el domingo